

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19617 *ORDEN de 30 de agosto de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 1 de agosto de 1984, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación de los Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda del 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguros y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden.

Las primas a aplicar a la producción complementaria serán las que en su momento se fijen para el seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas grano, del plan 1986.

Tercero.-El rendimiento garantizado por este seguro será del 65 por 100 de la media de los rendimientos que se vienen obteniendo en cada explotación, con el tope máximo que figure en la declaración del seguro.

Cuarto.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.-El porcentaje a aplicar como recargo de seguridad sobre las primas de riesgo se fija en el 10 por 100, debiendo la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», destinar su total importe a engrosar la «Reserva Acumulativa» a que se refiere el artículo 42 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Sexto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan cada uno de ellos en un 10 por 100 de las primas comerciales.

Séptimo.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituyen el precio a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la Reserva Acumulativa de Seguros Agrarios establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de agosto de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO INTEGRAL Y DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE LEGUMINOSAS GRANO PARA CONSUMO HUMANO Y PIENSO EN SECANO

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de leguminosas grano: para consumo humano (garbanzos y lentejas) y para pienso (altramucos, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza) en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción garantizada en las mismas por el Seguro Integral de Leguminosas Grano para Consumo Humano y Pienso, en Secano.

Primera.-Objeto

Con el límite del capital asegurado se cubre la cosecha grano de leguminosas para consumo humano y pienso, en secano, en los siguientes términos:

I. SEGURO INTEGRAL

Simultáneamente contra:

a) La disminución que experimente la producción final en la explotación respecto a la producción garantizada. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco e incendio.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco y/o el incendio sobre la producción real, con el límite de la garantizada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. SEGURO COMPLEMENTARIO

Los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta cantidad complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización de esta póliza y la producción garantizada para cada parcela en el seguro integral.

Las garantías de estas pólizas tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzcan dentro del periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación.-Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria que, en su conjunto, formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro bajo la dirección de un empresario.

Parcela.-Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano.-Aquellas que, aun teniendo infraestructura para el riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo.

Pedrisco.-Precipitación de hielo en estado amorfo que ocasione daños traumáticos directos sobre la planta y tenga repercusiones sobre la producción asegurada.

Incendio.-La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en la producción asegurada.

Segunda.-Ambito de aplicación

I. SEGURO INTEGRAL

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de leguminosas grano para consumo humano y pienso en secano que se encuentren situadas en las siguientes provincias y comarcas y dentro de las mismas a las especies que se detallan en el siguiente cuadro:

Provincias	Comarcas	Especies
Albacete	Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y Centro.	Lentejas, veza y yeros.
Badajoz	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
Baleares	Todas.	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Barcelona	Todas.	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Burgos	Todas.	Lentejas, veza y yeros.
Cáceres	Todas.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Cádiz	Todas.	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Ciudad Real	Todas.	Lenteja, veza y yeros.
Córdoba	Campaña alta y baja.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
	Resto provincia	Habas secas y haboncillos.
Cuenca	Todas.	Lentejas, veza y yeros.
Gerona	Cerdeña, Ripollés, Garrotxa, Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Gironés y la Selva.	Habas secas y haboncillos.
Granada	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Guadalajara	Todas.	Veza y yeros.
Huelva	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
Huesca	Todas.	Veza.
Jaén	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
León	Esla-Campos y Sahagún.	Lentejas, garbanzos y veza.
	Resto provincia	Lentejas y garbanzos.
Lérida	Alto Urgel, Solsones y Noguera.	Guisantes.
Madrid	Lozoya, Somosierra, área metropolitana de Madrid, campiña, sur occidental y vegas.	Veza y yeros.
Málaga	Todas.	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
Navarra	Todas.	Habás secas, haboncillos y veza.
Palencia	Todas.	Lentejas y veza.
Salamanca	Todas.	Lentejas, garbanzos y veza.
Sevilla	Sierra norte, sierra sur y campiña.	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
	Resto provincia	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Teruel	Todas.	Veza.
Toledo	Todas.	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Valladolid	Tierra de Campos y centro.	Lentejas y veza.
Zamora	Todas.	Garbanzos.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca.	Veza.

II. SEGURO COMPLEMENTARIO

El ámbito de aplicación de este seguro para las producciones que comprende abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Leguminosas Grano Secano comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985 y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las garantizadas en el citado seguro.

Serán asegurables las producciones de las variedades que se detallan a continuación:

Leguminosas pienso:

Habas y haboncillos:

- Prothabat 69.
- Prothabon 101.
- Talo.
- Alameda.
- Ha-200.
- Agreste.
- Aguacil.
- Calabur.
- Alborea.
- Z-101.

Altramuz:

- Multolupa (L. Albus).

Guisantes:

- Frimas.
- Frisson.
- Frogel.
- Finale.
- Rivalin.
- Orix.

Veza:

- Acis Reina.
- Acis Marina.
- Albina.
- Adeza 46-B.
- Adeza 81.

Yeros:

- Todas las variedades.

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos:

- Todas las variedades.

Lentejas:

- Todas las variedades.

Estas producciones han de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano. Quedan excluidos del ámbito del seguro el cultivo destinado a la obtención de forraje y las mezclas de dos o más especies de leguminosas en una parcela, así como las mezclas de leguminosas y cereal.

Tercera.-Exclusiones

Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura del presente seguro las disminuciones de rendimientos o daños que sufra el cultivo asegurado cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales, o acontecidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo los causados:

Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas de embalses aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

No son objeto del seguro:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como en técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas con pendiente superior al 35 por 100.

Quedan excluidas de las garantías del seguro complementario los daños producidos:

Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

En parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto de este seguro.

Cuarta.-Período de garantía

Las garantías se inician con la toma de efecto de cada seguro, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo, y finalizan con la recolección, teniendo como fechas límites las siguientes:

Altramuces, guisantes, lentejas, habas secas, haboncillos y yeros: 31 de agosto de 1986.

Garbanzos y veza: 30 de septiembre de 1986.

A los solos efectos del seguro se considerará por nascencia normal del cultivo cuando en los dos meses siguientes a la siembra, al menos, el 70 por 100 de la dosis adecuada de siembra tenga visible la primera hoja verdadera.

Consecuentemente, si la nascencia en una o varias parcelas no se produjera en esas condiciones, el seguro no entrará en vigor en las mismas, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas. En tal caso el agricultor deberá comunicar a la Agrupación dicha circunstancia con fecha límite el 30 de abril de 1986. Si no efectúa dicha comunicación o fuera posterior a la fecha antes fijada, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Se efectuará la recolección en el momento en que las plantas son segadas. No obstante, para el riesgo de incendio la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Quinta.-Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro

El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de cada seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El seguro integral y su complementario tomarán efecto a las cero horas del día siguiente al del término del respectivo período de carencia.

Si el asegurado, por causa justificada, no sembrase el cultivo previsto en la(s) parcela(s) reseñada(s) en la declaración de seguro integral, lo comunicará a la Agrupación por escrito con fecha límite de 30 de abril de 1986 para que dicha parcela sea excluida de la cobertura y se proceda al correspondiente extorno de prima.

Si se cambiara el cultivo de leguminosas previsto, lo comunicará antes del 30 de abril de 1986, en su caso, proceder a la modificación de la póliza del seguro integral. De no hacerse así, en caso de siniestro, no se tendrá derecho a ningún tipo de indemnización en relación a la(s) parcela(s) objeto de la modificación.

Sexta.-Período de carencia

Tanto para el seguro integral como para el seguro complementario se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente prima para el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier entidad de crédito a favor de Agroseguro Agrícola, cuenta corriente número 786.4/1.212/02 de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, Alcalá, número 27, 28014 Madrid. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo como medio de prueba del pago efectuado.

Séptima.-Obligaciones del tomador del seguro

Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro y, en su caso, el asegurado o beneficiario vienen obligados:

A) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual, o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable a los solos efectos del seguro integral.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud por escrito a la Agrupación en el domicilio de ésta (calle Jorge Juan, número 68, 28009 Madrid), indicando el límite deseado y acompañando los siguientes documentos:

1. Identificación catastral, de concentración o plano a escala de las parcelas que componen la explotación.
2. Acreditación de la superficie asegurada.
3. Acreditación de la semilla y abonos a emplear.
4. Fotocopia de las declaraciones del seguro combinado de pedrisco e incendio de leguminosas de los cuatro últimos años.
5. Relación de la maquinaria disponible, identificando su carácter de propia o alquilada.
6. Cualquier otra información que el asegurado estime conveniente.

La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito en el plazo de veinte días naturales. No obstante, si el agricultor en este plazo no recibiera contestación, se entenderá denegada su solicitud.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

B) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

C) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

D) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

Octava.-Precios unitarios

Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena.-Capital asegurado

I. SEGURO INTEGRAL

El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por producción garantizada:

- a) Para los riesgos de pedrisco e incendio: El 65 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración de seguro.
- b) Para los demás riesgos: El 65 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de seguro.

II. EL SEGURO COMPLEMENTARIO

El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecida en la declaración de seguro complementario.

Décima.-Comunicación de daños

El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vendrán obligados a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fueron conocidos, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso es obligatorio que cualquier siniestro se comunique, a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección, a excepción de los ocasionados por incendio.

En todas las comunicaciones de siniestros, al menos, se deben recoger los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del asegurado.
- Dirección, término municipal y provincia.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa y fecha del siniestro.
- Fecha de recolección.

En caso de siniestros causados por incendios o por daños imputables a terceros, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. Copia autenticada del acta de la declaración judicial, deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Undécima.—Características de la muestra

Como ampliación del párrafo tercero de la condición duodécima de las generales, las muestras deberán ser continuas, en franjas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la parcela afectada o no por el siniestro. En todo caso, las muestras no serán inferiores al 5 por 100 de la superficie de la parcela y representativas del estado del cultivo.

Duodécima.—Siniestro indemnizable

a) Para los riesgos de pedrisco e incendio se considerará un siniestro como indemnizable cuando los daños sufridos sean superiores al 10 por 100 de la producción real correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

b) Para que un siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción total obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación debe ser inferior a la producción garantizada, una vez efectuadas sobre el rendimiento garantizado las deducciones que procedan por los daños producidos por los riesgos de pedrisco y/o incendio y por los riesgos excluidos de las garantías.

Los siniestros de pedrisco e incendio se indemnizarán por aplicación directa del porcentaje de daños sufridos a la cosecha garantizada o real en cada parcela. Para los restantes riesgos, cuando el rendimiento real de la explotación sea igual o superior al rendimiento garantizado en la misma, el asegurado no percibirá indemnización alguna, aun cuando a causa de uno o varios siniestros haya sufrido una merma de rendimientos.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, éste se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado probar los rendimientos medios obtenidos en los años anteriores.

Corregido, en su caso, el rendimiento declarado, se calculará el rendimiento garantizado que le corresponde en función de la cobertura y se estará a lo dispuesto en los primeros párrafos de esta condición.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan fijado previamente por mutuo acuerdo, siguiendo lo dispuesto en la condición séptima anterior, y siempre que se hayan cumplido las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Decimotercera.—Franquicia.

Para la producción garantizada contra los riesgos de pedrisco e incendio en caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimocuarta.—Daños, reducción de producción e indemnización

Para el cálculo de la indemnización se procederá de la siguiente forma:

I. SEGURO INTEGRAL

a) Daños por pedrisco e incendio:

Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando el mismo a la producción real que se hubiera obtenido de no haber ocurrido el siniestro, o a la producción garantizada, si es inferior a aquella.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados, deducida la franquicia, los precios establecidos a efectos del seguro.

b) Reducción de rendimientos:

Para el resto de los riesgos se evaluará la diferencia entre la producción garantizada por el seguro integral y la realmente obtenida, en la explotación, incrementada esta última con la reducción de producción, debida al pedrisco o al incendio, por los demás riesgos excluidos de las garantías.

El importe de la indemnización de obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida, según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como el resultado de dividir el capital asegurado en la explotación por la producción garantizada en la misma.

II. SEGURO COMPLEMENTARIO

Se aplicará el porcentaje de daños debidos a la ocurrencia del pedrisco y/o incendio sobre el exceso de producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción el límite que figure declarado en la póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados, deducida la franquicia, los precios establecidos a efectos del seguro.

Decimoquinta.—Levantamiento de cultivo

Si el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualesquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará mediante telegrama a la Agrupación.

En este telegrama deberán reflejarse:

Nombre y apellidos del asegurado.

Dirección, término municipal y provincia.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicado-colectivo-número de orden).

Causa y fecha del siniestro.

Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación correcta del asegurado la agrupación no realizará la inspección correspondiente se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección, la agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo, y el asegurado no estuviere de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo con lo estipulado en la condición decimocuarta de las generales.

En caso de peritación contradictoria, el agricultor podrá levantar el cultivo, dejando una muestra de acuerdo con lo especificado en la condición undécima de estas especiales.

El levantamiento del cultivo en una parcela dará lugar a una indemnización que, como máximo, será el 70 por 100 de la producción garantizada en la misma y que, por tanto, quedará excluida de las garantías de la póliza.

Decimosexta.—Inspección de daños

Solo para los daños de pedrisco y/o incendio, una vez comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de los riesgos el plazo será de veinte días.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimentación de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimoséptima.—Clases de cultivo

A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales, se considerarán las clases de cultivo que se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Decimoctava.-Condiciones técnicas mínimas de cultivo

Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para las leguminosas grano serán aquellas que a los solos efectos del seguro establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Decimonovena.-Riesgos extraordinarios

En la cobertura de incendios se indemnizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en

la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 19), Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y disposiciones complementarias vigentes en la fecha de ocurrencia.

Vigésima.-Normas de peritación

Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II**Tasas de prima por cada 100 pesetas de capital asegurado**

Provincia	Habas secas y haboncillos	Lentejas	Garbanzos	Veza	Yeros	Ahramuz	Guisantes
Albacete:							
Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y centro	-	2,29	-	2,64	4,19	-	-
Badajoz	27,15	-	4,15	1,96	-	6,50	-
Baleares	5,40	-	-	-	-	-	3,70
Barcelona	1,95	-	-	-	-	-	1,49
Burgos	-	3,14	-	5,25	8,86	-	-
Cáceres	8,48	-	0,58	-	-	-	-
Cádiz	4,84	-	2,34	-	-	-	-
Ciudad Real	-	1,30	-	1,79	1,95	-	-
Córdoba:							
Campaña alta y baja	10,91	-	14,71	-	-	12,64	-
Resto provincia	10,93	-	-	-	-	-	-
Cuenca	-	9,50	-	6,85	10,70	-	-
Gerona:							
Cerdaña, Ripollés, Garrotxa, Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Gironés y La Selva	2,06	-	-	-	-	-	-
Granada	2,56	-	1,84	1,85	-	-	-
Guadalajara	-	-	-	3,79	10,44	-	-
Huelva:							
Condado campiña	1,71	-	7,26	-	-	4,90	-
Condado litoral y costa	1,73	-	7,28	-	-	4,90	-
Andévalo occidental, Andévalo oriental y sierra	1,74	-	7,29	-	-	4,90	-
Huesca	-	-	-	1,44	-	-	-
Jaén:							
Campaña norte	1,79	-	3,96	4,09	-	-	-
Resto provincia	1,78	-	3,96	4,09	-	-	-
León:							
Esla-Campos y Sahagún	-	14,85	12,66	19,54	-	-	-
Resto provincia	-	14,88	12,66	-	-	-	-
Lérida:							
Alto Urgel, Solsones y Noguera	-	-	-	-	-	-	1,76
Madrid:							
Lozoya, Somosierra, area metropolitana de Madrid, campiña, sur occidental y vegas	-	-	-	2,99	1,15	-	-
Málaga	14,04	-	7,96	8,85	-	-	-
Navarra	3,21	-	-	6,29	-	-	-
Palencia	-	13,41	-	9,78	-	-	-
Salamanca:							
Salamanca	-	9,34	1,03	3,51	-	-	-
Peñaranda de Bracamonte y Alba de Tormes	-	9,34	2,18	3,51	-	-	-
Resto provincia	-	9,34	1,03	3,51	-	-	-
Sevilla:							
Sierra norte, sierra sur y campiña	6,41	-	6,31	7,56	-	0,91	-
Resto provincia	6,41	-	6,31	-	-	-	-
Teruel	-	-	-	3,19	-	-	-
Toledo	-	11,40	10,13	5,79	14,35	-	-
Valladolid:							
Tierra de Campos y centro	-	19,53	-	16,61	-	-	-
Zamora:							
Zamora	-	-	9,13	-	-	-	-
Zaragoza:							
Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca	-	-	-	6,08	-	-	-